

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO  
PRESENTE:**

El suscrito Juan Carlos Hernández Salazar, en mi carácter de Síndico Municipal e integrante del máximo Órgano de Gobierno del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en el artículo 115 fracción I, párrafo primero, fracción II párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73 fracción I y II, 77 fracción II inciso b), 86 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 3, 10, 27, 37 fracción II y XII, 40 fracción II, 41 fracción III, 52 fracción II, 53 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y artículo 22 párrafo primero, 83, 85, 95 y 95 Bis fracción IV del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar ante usted la siguiente:

**INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL**

Que tiene por objeto que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, apruebe el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el debido cumplimiento de la función y servicio público de Panteones o Cementerios, establecido en el artículo 115 fracción III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, para poder ofrecerles un mayor conocimiento sobre la relevancia del presente asunto, a continuación, me permito hacer referencia a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

I.- Que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción III, establece las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, y específicamente en su inciso e), instituye el de Panteones.

II.- Por su parte el artículo 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reitera lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en el sentido de que los Municipios a través de sus Ayuntamientos tendrán a su cargo la función y servicio público de cementerios.

III.- En armonía con la anterior normatividad, los artículos 37 fracción V y 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, consideran como servicio público municipal el de Panteones y que es obligación de los Ayuntamientos cuidar la prestación de todos los servicios públicos.

IV.- Que los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, esto de conformidad con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- La facultad reglamentaria de los Municipios también se encuentra prevista en el artículo 77 fracción II inciso b), de la Constitución Local de la Entidad, al prever que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el

objeto de Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

VI.- Que el artículo 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, preceptúa que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo a las leyes estatales en materia municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

VII.- Que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con fecha 15 de abril de 1993, aprobó el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el cual fue promulgado el día 10 de mayo del mismo año 1993, ordenamiento que continua vigente hasta el día de hoy, porque si bien es cierto que en sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre del 2021, mediante Acuerdo Edificio 596/2021 el H. Ayuntamiento aprobó la creación de un Reglamento de Cementerios para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, éste nunca fue promulgado ni publicado, por lo tanto jamás entró en vigor.

VIII.- El servicio público de panteones o cementerios lo constituye el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de los cementerios, siendo éstos los lugares destinados exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, esqueletos, partes óseas y cenizas.

Contempla las actividades encaminadas a satisfacer de una manera regular, continúa y uniforme, necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; que comprende el traslado, inhumación, exhumación, re-inhumación, incineración, cremación de cadáveres y restos humanos y osarios. Se concreta a través de prestaciones individualizadas, las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión.

IX.- Que el servicio público de panteones y cementerios generalmente ha sido de los menos atendidos por los gobiernos municipales, lo que se ha traducido en una serie de situaciones que actualmente representan un serio problema para las administraciones municipales y por lo mismo se requiere de una pronta atención, siendo indispensable que exista una debida regulación normativa para prestar de una mejor manera el servicio, sin embargo nuestro Municipio actualmente no cuenta con un Reglamento de Cementerios actualizado y acorde a la legislación vigente, que cumpla con los requerimientos actuales para la debida prestación del servicio público, toda vez que el aplicable como se apuntó en líneas precedentes es del 10 de mayo de 1993, mismo que prácticamente se encuentra obsoleto en su totalidad, puesto que no debemos olvidar que el derecho con el paso del tiempo va evolucionando y en muchas ocasiones con gran dinamismo para ajustarse a la realidad social y en el caso, dicho reglamento ya no resuelve las problemáticas y necesidades del ahora, resultando necesario y urgente un nuevo ordenamiento en la materia, por ésta razón es que se presenta para su aprobación la presente iniciativa de un nuevo Reglamento de Cementerios para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, cuyo objeto es regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, re inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los cementerios municipales.

X.- Que el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, que se propone servirá de base para que la Administración Pública Municipal, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Jefatura de Cementerios o las Dependencias que las sustituyan, puedan cumplir debidamente con su responsabilidad de organizar y

administrar, bajo criterios de calidad, eficiencia, productividad y optimización del beneficio colectivo, el servicio público municipal de cementerios o panteones.

XI.- Considerando que el Municipio tiene la obligación de prestar el servicio público municipal de cementerios o panteones y que tiene la facultad constitucional y legal para emitir reglamentos que regulen la materia, y que además carecemos de un Reglamento de Cementerios actualizado, pues el existente es prácticamente caduco pues es del 10 de mayo del mismo año 1993; por este motivo, se somete a su valoración, consideración y en su caso aprobación de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, la presente iniciativa de ordenamiento del Reglamento de Cementerios para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para quedar como sigue:

## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reihumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos, como las salas de velación municipal, señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los cementerios municipales, de conformidad a lo señalado en el diverso 115° fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 278°, 279°, 280° y 281° de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, Reglamento de la Ley de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias y demás disposiciones aplicables a la materia.

**Artículo 2.-** Tendrá aplicación supletoria para todo lo no previsto en el presente reglamento, las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- II. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;
- III. La Ley de Hacienda Municipal;
- IV. La Ley de Salud del Estado de Jalisco;
- V. El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos;
- VI. El Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del municipio Puerto Vallarta, Jalisco; y
- VII. Las demás disposiciones municipales, estatales y federales aplicables a la materia.

**Artículo 3.-** Son autoridades responsables para la aplicación del presente reglamento de forma coordinada entre ellas, en su respectiva competencia las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El o la titular de la Presidencia Municipal;
- III. El o la titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- IV. El o la titular de la Dirección de Inspección y Reglamentos;
- V. El o la titular de la Tesorería Municipal;
- VI. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento;

**Artículo 4.** El servicio público municipal de cementerios que proporcione el municipio, podrá comprender:

- I. Inhumación;
- II. Exhumación;



III. Reinhumación; y

IV. Los demás que por la naturaleza del objeto del presente reglamento se encuentre en condiciones de proveerlo, previo pago de los derechos establecidos en la ley de ingresos vigente del municipio.

**Artículo 5.** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

**I. Ademado:** Acto de construcción de las paredes dentro de las fosas con el objeto de contemplar el material y la mano de obra.

**II. Área de descanso:** Espacio dentro del cementerio destinado para el descansar el cuerpo previo a la inhumación.

**III. Ataúd:** La caja reglamentaria que se utiliza para depositar un cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

**IV. Autoridad Municipal:** Dependencia Municipal con atribuciones para la observancia del presente reglamento de conformidad al Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

**V. Cadáver:** Resto material de una persona tras su muerte;

**Cementerio:** El lugar de propiedad municipal o privada con el objeto exclusivo para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, también reconocido como cementerio.

**VI. Contrato de Concesión:** Instrumento Jurídico signado para las Autoridades competentes

**VII.** del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y la persona física y/o Persona Jurídica por conducto de su representación legal, para la prestación de servicios de cementerios.

**VIII. Constancia para el Uso y Aprovechamiento:** Documento expedido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales para el uso y aprovechamiento del espacio de cementerios, para efectos del depósito de cadáveres y/o inhumaciones, y demás servicios derivados del presente reglamento.

**IX. Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos cremados.

**X. Deudos:** Los parientes del finado.

**XI. Exhumación:** Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde fueron inhumados por motivos de reacomodo o prematura de conformidad a las normas oficiales respectivas.

**XII. Fosa:** La excavación horizontal en el terreno de un cementerio destinada a la inhumación de cadáveres, reconocida también como tumba.

**XIII. Fosa Común:** La excavación horizontal en el terreno de un cementerio destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamados de conformidad a la normatividad aplicable.

**XIV. Incidencias:** registros de movimientos que se susciten por la inhumación, exhumación, reinhumación y demás prácticas que por la naturaleza del objeto del presente reglamento se ejecuten, previo soporte o sustento jurídico y en caso cubriendo los derechos correspondientes de conformidad a la ley de ingresos vigente del municipio;

**XV. Inhumación:** Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, u osario.

**XVI. Ley:** Ley de Salud del Estado de Jalisco.

**XVII. Monumento Funerario:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

**XVIII. Municipio:** Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

**XIX. Nicho:** El espacio en un muro destinado específicamente para el depósito de restos de cenizas.

**XX. Osario:** Espacio específico del cementerio donde se depositan restos áridos derivados de una exhumación.

**XXI. Reinhumación:** Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio.

**XXII. Restos Humanos Áridos:** La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

**XXIII. Restos Humanos Cremados:** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

**XXIV. Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del municipio a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes.



**Artículo 6.** La prestación del servicio de cementerios en el Municipio, se clasifican de la siguiente manera:

I. Por su administración:

**a. Cementerios administrados directamente por el Ayuntamiento:** Son aquellas propiedades del Municipio administradas para su operación y funcionamiento a través de la Autoridad Municipal respectiva de conformidad al Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; y

**b. Cementerios concesionados por el Ayuntamiento:** Son los administrados por las personas físicas y/o jurídicas, a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión, las disposiciones del presente ordenamiento y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

II. Por la forma de construcción:

**a. Horizontal o tradicional:** En éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo cumpliendo lo siguiente:

Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por; 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa;

**b. De restos áridos y de cenizas:** Es aquel donde deben ser depositados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en la Ley.

**Artículo 7.** Los cementerios municipales deberán ajustarse a las siguientes consideraciones:

- I. El horario del servicio de inhumación debe realizarse de 8:00 a las 17:00 horas, salvo en aquellas ocasiones que sea con previa autorización de la autoridad municipal competente.
- II. Los cementerios deberán contar con una señalización de secciones, líneas, zonas, clase y nomenclatura adecuada que determine que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas mediante un ejemplar del plano y nomenclatura que deberá colocado en lugar visible al público al interior del cementerio.
- III. Contar con un mapa general del terreno utilizado del cementerio, en el que se actualice continuamente el uso o la ocupación de los espacios para inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y demás incidencias que se susciten en el cementerio.

**Artículo 8.** Son atribuciones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la aplicación del presente, por conducto de la Jefatura de Cementerios las siguientes:

- I. Observar la debida aplicación del presente Reglamento;
- II. Llevar un sistema de registro de toda incidencia en relación con los servicios proporcionados en los cementerios del Municipio;
- III. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación y/o incineración;
- IV. Expedir la Constancia de uso y Aprovechamiento;
- V. Proporcionar información que soliciten los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios municipales;
- VI. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- VII. Verificar que se integren en los cementerios municipales un expediente con la solicitud y fotografías en las que conste el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias;
- VIII. Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;

- IX. Vigilar que todos los cementerios municipales cumplan con lo señalado en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- X. Vigilar que los cementerios concesionados cumplan con lo establecido en el contrato de concesión y demás disposiciones aplicables;
- XI. Supervisar que los cementerios municipales lleven con orden la ocupación en su caso, de las fosas, gavetas y nichos;
- XII. Mitigar las afectaciones de tumbas o lotes derivados de fenómenos naturales y/o antropogénicos;
- XIII. Atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los cementerios concesionados y municipales, debiendo proceder de inmediato a su investigación y posteriormente, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio;
- XIV. Vigilar en todo momento el estado que guardan los cementerios municipales,
- XV. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio que administren;
- XVI. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se asienten como mínimo los siguientes datos:
- Nombre del inhumado;
  - Sexo;
  - Edad;
  - Fecha de inhumación;
  - Fecha del pago de los derechos de uso;
  - Localización de la Fosa; y
  - Nombre y domicilio del titular del derecho;
- XVII. Notificar a los titulares de los derechos de uso, los pagos pendientes de cuotas de mantenimiento atrasados;
- XVIII. Realizar y aplicar además de las disposiciones del presente reglamento el Manual de Organización y Procedimiento;
- XIX. Admitir e integrar las solicitudes de los particulares que pretenda explotar u operar el servicio de cementerios mediante concesión; y
- XX. Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.

**Artículo 9.** Son derechos y obligaciones de los usuarios, para efectos del presente reglamento:

- Los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición de restos humanos y cadáveres;
- Cumplir con los pagos de derechos de conformidad a la Ley de ingresos vigente del Municipio;
- Respetar los horarios establecidos para el ingreso a los cementerios;
- Manifestar los cambios sobre los datos del registro de la Constancia de Uso y Aprovechamiento; y
- Las demás que se establezcan en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

## CAPÍTULO II DEL DERECHO DE USO

**Artículo 10.** Las personas físicas que pretendan contar con un espacio en el cementerio, deberán adquirir la Constancia para el Uso y Aprovechamiento del espacio asignado a temporalidad ya sea para fosa o nicho, de conformidad a lo que señala el artículo 11 del presente reglamento.

Dicha constancia no podrá ser expedida por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, si no se acredita por parte de los particulares el acta o certificado de defunción de la Oficialía de Registro Civil y/o la orden de inhumación o de cremación, a realizar de conformidad a lo señalado en el artículo 12 del presente reglamento.

Para los efectos de lo anterior, los titulares deberán de pagar los derechos correspondientes de conformidad a la Ley de Ingresos Vigente del Municipio.

A efectos de transferir los derechos de la constancia referida en el presente artículo, se deberá cubrir el pago de derechos de conformidad a la Ley de Ingresos vigente por parte del nuevo titular, previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 11.** La Constancia para el Uso y Aprovechamiento, deberá contener por lo menos las siguientes condiciones:

- I. Datos generales del titular o responsable de la fosa, relativos al nombre completo, domicilio, teléfono, así como nombrar un corresponsable con sus generales respectivos;
- II. La ubicación exacta de la fosa y el cementerio con su respectiva referencia;
- III. Los derechos y obligaciones del uso y aprovechamiento, que el presente reglamento establezca;
- IV. Las restricciones del uso y aprovechamiento, que el presente reglamento señala y demás ordenamientos municipales aplicables a la materia; y
- V. Las demás que la autoridad competente observe necesarias.

### **CAPÍTULO III DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**

**Artículo 12.** La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse de conformidad a lo que señala en el párrafo segundo del artículo 10 de este reglamento, si el cadáver se inhuma entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado, pero si la inhumación se pretende llevar a cabo posterior a las 48 horas, dicha autorización será requisito obligatorio.

**Artículo 13.** Cuando un cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

**Artículo 14.** En los cementerios del municipio no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los cementerios, para ello, dichos vehículos deberán estar manifestados ante la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 15.** La persona que solicite la inhumación de un cadáver en el espacio de uso y aprovechamiento, debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Adquirir la **Constancia para el Uso y Aprovechamiento** en la administración del cementerio que corresponda la ubicación del espacio señalado en dicha **constancia**;
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación;
- III. Presentar el recibo de pago del ademado de la fosa;
- IV. Presentar la orden de inhumación y el acta de defunción expedida por el Registro Civil; y
- V. Presentar el recibo de pago de mantenimiento del cementerio correspondiente a la fosa que se va a utilizar.

Para los casos que se requiera una segunda inhumación en una misma fosa, se deberá presentar la Constancia para el Uso y Aprovechamiento, y hacer los pagos respectivos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal vigente.

**Artículo 16.** La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad o en espacio con derecho de uso, debe presentar la Constancia de Uso y Aprovechamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

**Artículo 17.** Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del municipio o de la Secretaría de Salud del Estado.

**Artículo 18.** Las exhumaciones consideradas como prematuras de acuerdo al reglamento de la materia, solo podrán realizarse con una orden emitida por la autoridad judicial.



**Artículo 19.** Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, y deberán realizarse en estricto apego a lo establecido en la Ley, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constancia de uso y Aprovechamiento;
- II. Recibo del pago por el servicio de exhumación;
- III. Acta de defunción expedida por el Registro Civil; y
- IV. Recibo de pago de mantenimiento.

**Artículo 20.** Las exhumaciones en fosa común solo podrán realizarse por orden y bajo supervisión judicial.

**Artículo 21.** Para la re inhumación se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Presentar el recibo de pago por servicio de reinhumación;
- III. Presentar el Constancia de uso y aprovechamiento vigente respectivo; y
- IV. Presentar recibo de pago de mantenimiento actualizado.

**Artículo 22.** El personal autorizado para prestar el servicio público de cementerios deberá en todo momento de tratar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos con respeto y cuidado, de la misma manera se proporcionará a la ciudadanía un trato digno, cortés y respetuoso, procurando en todo momento respetar la dignidad de la persona.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES**

**Artículo 23.** La Autoridad Municipal podrá condonar la prestación de los servicios de conformidad a las condiciones económicas de las personas, y consistirán en:

- I. Autorización del uso de cripta; y
- II. Exención de derechos que con motivo del servicio que hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal, excepto del pago de servicio de inhumación.

La Dirección de Desarrollo Social a través de su persona observará y manifestará sobre las condiciones económicas del solicitante, a efecto de la aplicación del presente artículo.

#### **CAPÍTULO V DE LAS CONCESIÓN DE CEMENTERIOS**

**Artículo 24.** El servicio público de cementerios corresponde al municipio y en su caso, podrá concesionarse a particulares por el Ayuntamiento, mediante la aprobación del pleno del mismo, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias municipales, en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes de la materia.

**Artículo 25.** El Ayuntamiento tiene la facultad de rescindir cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente ordenamiento, de conformidad al procedimiento de rescisión establecido en Reglamento para el Ejercicio del Comercio del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

**Artículo 26.** Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud debe ser presentada ante la autoridad municipal competente, la cual debe acompañarse con los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;
- III. El estudio de impacto del suelo, así como los planos del bien inmueble debidamente





certificados por la autoridad municipal Competente;

IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;

V. El proyecto del reglamento interior del cementerio o crematorio;

VI. El proyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas y/o nichos del cementerio;

VII. En su caso, las autorizaciones correspondientes a las dependencias federales o estatales; y

VIII. Los demás que considere necesarias la autoridad municipal.

Para los efectos del presente artículo, los particulares deberán solicitar el tipo de impacto señalado en los planes parciales vigentes en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a efecto conocer la factibilidad del predio o predios en los que se pretenda realizar la actividad a que se refiere el presente reglamento.

**Artículo 27.** Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerio, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que ampare el bien inmueble, debe asentarse el destino que se le ha dado al predio, así como cumplir con las demás disposiciones aplicables de competencia municipal.

**Artículo 28.** Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse.

La resolución será notificada personalmente al interesado, por lo que una vez otorgada la concesión, el giro podrá entrar en funcionamiento hasta que hubiere cumplido cabalmente con los requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento.

**Artículo 29.** En el contrato de concesión se establecerá la autoridad municipal responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes, así como lo que establezca la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el acuerdo del Ayuntamiento que apruebe la concesión.

**Artículo 30.** El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 noventa días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de rescisión de la concesión.

**Artículo 31.** Los concesionarios del servicio público de cementerios deben llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

**Artículo 32.** Corresponde a la Autoridad Municipal atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

**Artículo 33.** Los concesionarios del servicio público de cementerios deben remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Autoridad Municipal, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

**Artículo 34.** Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autorizan cada servicio específico, archivando dicha documentación para una posible supervisión de la autoridad municipal.

**Artículo 35.** Los concesionarios deben rendir un informe mensual a la autoridad municipal en donde detallarán como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta de defunción del cuerpo inhumado o cremado;
- II. Fecha y hora de cremación o inhumación;
- III. Duración de la cremación; y

## CAPITULO VI DE LA RESTAURACION Y REHABILITACION

**Artículo 36.** A ninguna persona que tenga la constancia de uso y aprovechamientos, puede negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno asignado, previa autorización de la autoridad competente. Para ello, el usuario deberá cumplir con lo señalado en los ordenamientos municipales vigentes en materia de construcción para recibir la autorización del Jefe de Cementerios y no tener adeudo del pago de derechos.

**Artículo 37.** Si alguna de las construcciones representa daños estructurales severos, el Jefe de Cementerios debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de treinta días naturales, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciera, la Dirección de Servicios Públicos podrá ordenar a la jefatura del cementerio, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

**Artículo 38.** Son obligaciones de los usuarios de los cementerios, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- II. Cubrir los pagos a la Tesorería de conformidad a lo señalado en la Ley de Ingresos Vigente del Municipio;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de generar daño a los cementerios;
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;
- VI. No extraer ningún objeto del cementerio, sin previa autorización del encargado del mismo;
- VII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

**Artículo 39.** Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la administración del cementerio, quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos y el pago correspondiente.

**Artículo 40.** El titular deberá manifestar al Jefe de Cementerio los datos del personal contratado para realizar los trabajos de albañilería y marmolería a favor de los mismos, para efectos de autorizar el libre acceso y tránsito dentro del cementerio.

**Artículo 41.** La persona contratada para la prestación del servicio de construcción, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

**Artículo 42.** La Jefatura de Cementerios autorizará por tiempo determinado el trabajo en los cementerios municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

**Artículo 43.** Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los cementerios, deben ser supervisados por el personal de la Jefatura de Cementerios; de no contar con la autorización respectiva, será suspendido el mismo y la persona será reportada a la autoridad competente.

## CAPÍTULO VII DE LA REHABILITACION DE LOS CEMENTERIOS

**Artículo 44.-** La Dirección de Servicios Públicos Municipales realizará las gestiones administrativas y técnicas en coordinación con otras autoridades municipales y en su caso de carácter estatal y federal, para la restauración de los cementerios que lo requieran previa evaluación, generando un programa de rehabilitación de los mismos, observando en todo momento los procedimientos de salubridad para la exhumación en caso de ser necesario.

De conformidad al anterior párrafo, el programa de rehabilitación deberá contener las condiciones en las que se intervendrán los cementerios referidos, a fin de que puedan ser sujetos de espacios con accesibilidad, seguridad y movilidad dentro de los mismos.

## CAPÍTULO VIII DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS CEMENTERIOS

**Artículo 45.** Son obligaciones del Jefe de Cementerios de los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Hacer un reporte mensual a la Dirección de Servicios Públicos de las actividades del cementerio;
- III. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio;
- IV. Exhibir los precios de los servicios que ofrece el cementerio, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público de conformidad a la ley de ingresos vigente;
- V. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, colonia y municipio;
- VI. Estar presente en el cementerio a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos;
- VII. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento;
- VIII. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio;
- IX. Realizar un censo actualizado de ocupación de tumbas y el estado de conservación en el que se encuentran; y
- X. Vigilar que se cumpla el horario del cementerio y atender cualquier situación que se presente fuera del horario normal y;
- XI. Las demás que se le encomienden por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

## CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS Y SANCIONES

**Artículo 46.-** Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- IV. Dormir en el cementerio;
- V. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VI. Plantar árboles y/o vegetación;
- VII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VIII. Tirar basura o dejar escombros;
- IX. Usar palabras altisonantes, despectivas o discriminatorias en los epitafios;
- X. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos; y
- XI. Extraer de los cementerios municipales sin permiso del titular o administrador, objeto alguno contenido en las fosas, nichos, osarios o ataúdes.

**Artículo 47.** A los infractores del presente reglamento se les podrá imponer las siguientes sanciones consistentes en:

- I. Canalizar ante la autoridad competente;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. En el caso de que el infractor sea un servidor público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
- IV. Establecer sanción pecuniaria

**Artículo 48.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

**Artículo 49.** Corresponde a la Autoridad Municipal, levantar las actas de hechos en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por el Juzgado Municipal.

**Artículo 50.** Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

**Artículo 51.** Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de 100 a 1000 veces la unidad de medida y actualización, de acuerdo con la gravedad de la falta, sin perjuicio de lo que establezca el contrato de concesión.

**Artículo 52.** En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad originalmente impuesta.

**CAPÍTULO X**  
**DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA DE**  
**LOS ADMINISTRADOS FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**

**Artículo 53.-** Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad administrativa municipal, en aplicación del presente Reglamento o en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante los medios de defensa a que se refiere el Capítulo IX, del Título Tercero, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en los casos en que así proceda.

**TRANSITORIOS**

Primero. - El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. - Se abroga el Reglamento de Cementerio de fecha 10 de mayo del 1993.

Tercero. - Las Constancias de Uso y Aprovechamiento para Nichos a que refiere el artículo 10 del presente Reglamento, se expedirán a partir de la fecha en que la Dirección Servicios Municipales tenga a su cargo las instalaciones debidamente construidas y autorizadas para el uso del depósito de cenizas en los Nicho.

Una vez expuesto y fundado lo anterior, nos permitimos presentar para su aprobación, modificación o negación los siguientes:

**PUNTOS DE ACUERDO**

**ÚNICO.** - Túrnese la presente iniciativa del **Reglamento de Cementerios para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco,** a las Comisiones Edilicias de Reglamentos y Puntos Constitucionales, y a la de Servicios Públicos, para su valoración, estudio, discusión y en su caso aprobación tanto en lo general como en lo particular.

**ATENTAMENTE**

**“2023, Año de la prevención, concientización y educación sexual responsable en niñas, niños y adolescentes de Puerto Vallarta, Jalisco.”**

**Puerto Vallarta, Jalisco a 02 de agosto de 2023**

  
\_\_\_\_\_  
**Mtr; Juan Carlos Hernández Salazar**  
Síndico Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco